

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 2 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", **el cual quedará así:**

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el País.

Parágrafo: excepciones. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, contenido en la presente ley, no será aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares ni de la Policía Nacional.

Justificación

Naturaleza Jurídica de la Fuerza Pública

En consideración de la iniciativa legislativa y el texto propuesto, es preciso definir en primer lugar que la Fuerza Pública como parte de las autoridades del Estado, esta llamada en lo que a su deber concierne a aportar desde el cumplimiento de su misión y función, a la consecución de los fines estatales previamente definidos por el constituyente en el artículo 2 de la Carta Magna de 1991 que expresamente define:

"ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En este sentido y atendiendo la estructura organizacional del Estado Colombiano, la Constitución Política al estipular en su Título VII lo concerniente a la rama ejecutiva del poder público, dispuso en el Capítulo 7 "De la Fuerza Pública", que esta última **"estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional"**, tal y como se consagra en el artículo 216 ibidem; norma que a su vez encuentra su despliegue en los artículos 217 y 218 los cuales prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.


B. Moreno

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario". (Subrayas fuera de texto)

Corolario de lo transcrito, se puede afirmar que en lo que **respecta a la Fuerza Pública como parte de las autoridades del Estado, ésta fue instituida para garantizar el orden constitucional respetando los límites funcionales y misionales que corresponden históricamente a cada cual**, en cuanto a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, como acciones a cargo de las Fuerzas Militares; mientras que el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, corresponde a la Policía Nacional.

Régimen Especial – Contenido y Alcance (marco jurisprudencial)

De otro lado, de acuerdo a la preeminencia de las consideraciones exclusivas concedidas por los artículos 217 y 218 constitucional, en cuanto a que sea la ley la encargada de determinar el régimen de carrera, prestacional y disciplinario aplicable al personal integrante de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, concebido ello desde el concepto de "Régimen Especial", resulta imperativo conocer su significado para poder determinar su contenido y alcance.

Observando lo expuesto y producto del análisis de reiterada jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, se concluye con certeza que el concepto en sí mismo se refiere a esas normas diferenciales aplicables a cierto grupo de personas, las cuales se establecen teniendo en cuenta aspectos particulares como las funciones que se realizan y demás características específicas como el entorno en el que se cumplen, por parte de quienes, durante cuánto tiempo, etc.

Para el caso puntual de la Fuerza Pública - Policía Nacional, podemos decir que el "RÉGIMEN ESPECIAL" es ese "conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional"¹, que busca reconocer la labor indescriptible y el riesgo asumido de manera constante y permanente por el uniformado, para salvaguardar el orden constitucional y garantizar el ejercicio de derechos y libertades.

En este sentido, conforme lo dispuesto por nuestra Constitución, el Congreso de la República y excepcionalmente el Presidente de la República (*con ocasión de las facultades extraordinarias concedidas por determinadas leyes*), han expedido las normas de rango legal por medio de las cuales se ha dado contenido y definido el alcance del "RÉGIMEN ESPECIAL" aplicable al personal uniformado, en cuanto establecen la normativa positiva que consagra sus derechos y obligaciones en el tiempo, al igual que la forma de hacer efectivos unos y otros, bien por ellos, por sus beneficiarios o por la administración en ejercicio de sus potestades, según corresponda.

Así las cosas, existen actualmente en el contexto jurídico colombiano normas principales como las descritas a continuación, que demarcan los criterios de interpretación y actuación en las diferentes situaciones y de acuerdo a los rasgos distintivos de los uniformados como servidores públicos así:

- Ley 4 de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".
- Ley 836 de 2003 "Por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario para las fuerzas militares".

1 artículo 2º Ley 2179 de 2021.

- Ley 923 de 2004 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".
- Decreto Ley 1790 de 2000 "Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares".
- Decreto Ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"
- Decreto Ley 1795 de 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".
- Ley 2196 de 2022 "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial".

Así las cosas, atendiendo la especialidad de las funciones y actividades el Régimen Especial aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, **busca salvaguardar derechos y prerrogativas en cabeza de aquellos**, toda vez que las condiciones del ejercicio de la profesión son completamente distintas al del resto de los servidores públicos.

Para el caso puntual de la seguridad social, en consideración de lo expuesto con antelación, **la ley 100 de 1993 en su artículo 279 exceptúa de la aplicación de todas las normas contenidas en ella**, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; punto respecto del cual existe reiterada jurisprudencia constitucional, pero particularmente la Sentencia C-956/01 que al abordar el tema de la existencia de regímenes especiales de seguridad social, concluye que aquella no vulnera en sí misma la igualdad, pues la finalidad de esas regulaciones es "la protección de los derechos adquiridos por los grupos de trabajadores allí señalados".

Así las cosas, consagra además :

"FUERZA PÚBLICA EN REGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-Exclusión de miembros/FUERZA PÚBLICA-Régimen prestacional especial. La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública del régimen general de seguridad social se encuentra doblemente justificada como esta Corte lo ha señalado en anteriores oportunidades. De un lado, se trata de proteger derechos adquiridos (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente). Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos. Por ello esta Corporación había manifestado que "fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones".

Por lo expuesto, se debe incluir expresamente la excepción en cuanto a la aplicación del sistema propuesto en la iniciativa legislativa, en acatamiento de lo previsto por la Constitución Política, la Ley y la jurisprudencia nacional.

Khoo / Aube Park H

13 marzo 2024